



RESOLUCIÓN No. 112 0564 90

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

24 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0081-2015 del 03 de febrero de 2015, CORNARE "mediante queja de oficio informa que en la visita realizada por un técnico de La Corporación con el fin de atender un incendio forestal, se evidenció una quema de gran magnitud afectando aproximadamente 4 has de bosque nativo"

Que en atención a la queja se realizó visita el día 12 de febrero de 2015 y se generó Informe técnico 112-0302 del 18 de febrero de 2015 en la cual se describió la situación encontrada así:

- El incendio forestal de bosque natural, inicialmente fue reportado a CORNARE por El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de San Vicente y evaluado ambientalmente por la oficina de Ordenamiento Ambiental Territorial y Gestión del Riesgo mediante informe técnico 131-0063 del 29 de enero de 2015, asunto remitido a La Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia.
- Acorde a las coordenadas del informe anterior situadas en el SIG de CORNARE, el predio referenciado corresponde al FMI 020-303 ficha catastral 20709435; está ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, dispone de un área de 11.5 has, cuerpos de agua, uso de suelo agroforestal y cobertura natural en sucesión temprana.
- La visita fue realizada con el acompañamiento del señor NESTOR PINEDA COSME (Comandante de bomberos San Vicente), quien comentó que el incendio forestal fue provocado el día 28 de enero de 2015, y que este tipo de prácticas la viene realizando el mismo propietario en otros predios que ha adquirido para implementar, cultivos de tomate de árbol.

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. N°: 869 15 69

E-mail: sciente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 35 06 - 561 35 07

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Terciarios: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 861 14 14

564

- *Por información recibida en el lugar, el predio fue adquirido recientemente por el señor HENRY FLÓREZ y es administrado por el señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ, este último identificado con Cédula de ciudadanía 70.288.768, y Celular 319 235 6216, quien fue contactado posteriormente y no entregó los datos para ubicar el propietario del inmueble (Número telefónico y dirección de residencia).*
- *En la inspección observamos la carga residual del incendio forestal generado en la fecha indicada por el grupo de bomberos, afectando un área aproximada a cuatro (4) has de bosque natural cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana donde identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.*
- *También se considera una afectación considerable a la fauna y microfauna, que tenía su nicho en el lugar, donde posiblemente los reptiles son los más vulnerables, ya que no puede desplazarse tan rápidamente a la hora del incendio, como sí lo pueden hacer mamíferos y aves, no obstante obligan el desplazamiento de la zona.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22. de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"



Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Circular 003 del 8 de enero de 2015 la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN**

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112- 0302 del 18 de febrero de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de igual forma se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al*

Ruta: www.comare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 090903224

E-mail: schente@comare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 14 14

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdova - 861 14 14

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en el predio de propiedad del señor HENRY FLORES (sin mas datos), ubicado en la Vereda El Cantor del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2.260, actividad que está siendo llevada acabo por el señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0081 del 03 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de Gestión del Riesgo 131-0063 del 29 de enero de 2015.
- Informe Técnico 112-0302 del 18 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quemás inducidas de cobertura natural, en el predio de propiedad del señor HENRY FLORES (sin más datos), ubicado en la Vereda El Cantor del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2.260 correspondiente al FMI 020-303 ficha catastral 20709435, actividad que esta siendo llevada acabo por el señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a fin de establecer los posibles implicados en los hechos denunciados, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula el señor HENRY FLOREZ en su calidad de presunto propietario del predio y el señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768 en calidad de administrador del predio.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Declaración del señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768.
- Oficiar a Catastro Municipal de San Vicente a fin de suministrar la información que tenga el predio identificado con número catastral 6742001000003400029 y FMI 020-303 ficha catastral 20709435.
- Oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro a fin de que sea expedido certificado de libertad y tradición del predio con número catastral 6742001000003400029 y FMI 020-303 ficha catastral 20709435.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la identificación e individualización de las personas que puedan resultar implicadas y verificación de los hechos objeto de la presente indagación.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768 para que procedan inmediatamente a Compensar la cobertura quemada con la siembra de 1000 árboles de especies de la zona y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo, esta siembra se debe establecer en rondas afectadas por la quema.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768, que el incumplimiento a la presente providencia podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días siguientes a la notificación del presente Auto.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - **CORNARE**
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia - Teléfono: 310 2000

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35; Valles de San Nicolás: 869 15 35

Porce Nus: 866 01 22

CITES Aeropuerto José María Córdoba Villavicencio

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR a la inspección de policía del Municipio de San Vicente - Antioquia para que realice la notificación de la presente actuación a el señor **OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.288.768, vecino de la Vereda El Cantor del municipio de San Vicente - Antioquia, en calidad de responsable del aprovechamiento forestal, quien podrá ser localizado en numero de teléfono 319 235 62 16 y para que ejecute la medida preventiva impuesta en la presente actuación

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a **OMAR ANTONIO VANEGAS LOPEZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 056740320988

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740320988
Asunto: indagación preliminar Y Medida Preventiva
Proyectó: Stefanny Polania
Fecha: 20/02/2015
Técnico: Alberto Aristizabal.